

**Ustinov, Hugo Adrián von**

*La tutela de los bienes culturales en el Derecho  
Canónico*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von. (2013). La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-bienes-culturales-derecho.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico

HUGO ADRIÁN VON USTINOV

*SUMARIO: Introducción. 1. ¿Qué entiende la Iglesia por bienes culturales? 2. ¿Cuál es el interés de la Iglesia en los bienes culturales? 3. ¿Tiene la Iglesia una normativa sobre bienes culturales? 4. ¿Qué son las cosas preciosas y cuál es su régimen jurídico (administrativo)? Conclusión.*

### ***Introducción***

La custodia del patrimonio común de una sociedad es, sin duda alguna, tarea de toda la población, que en él encuentra sus raíces y el sentido de su continuidad en el tiempo. Por esa razón, no puede sino merecer alabanza todo esfuerzo que hagamos para asegurar la integridad de ese patrimonio, trátase tanto del patrimonio natural cuanto del patrimonio cultural.

Con respecto a los bienes que constituyen el patrimonio cultural, algunos tienen un valor prevalentemente histórico y otros un valor artístico. No faltan, asimismo, los que reúnen ambos valores. En otros casos, el valor de los bienes viene dado de modo prevalente —aunque no siempre exclusivo— por su significación religiosa y por su eventual uso litúrgico.

En nuestro país, al igual que en muchas otras regiones del mundo, una cierta proporción de dichos bienes de relevante valor cultural pertenecen a entidades e instituciones de la Iglesia Católica.

La cuestión sobre la que me corresponde esbozar un panorama puede abordarse de diversas maneras. Uno de los modos posibles de ordenar la exposición es el que nos lleva a formularnos cuatro preguntas:

1. ¿Qué entiende la Iglesia por bienes culturales?

2. ¿Cuál es el interés de la Iglesia en los bienes culturales?
3. ¿Tiene la Iglesia una normativa sobre bienes culturales?
4. ¿Qué son las cosas preciosas y cuál es su régimen jurídico (administrativo)?

## ***1- ¿Qué entiende la Iglesia por bienes culturales?***

### ***1.1. El indispensable empleo de bienes materiales***

Para adentrarnos en el concepto que la Iglesia católica atribuye a la expresión “bienes culturales” es ineludible referirnos en primer lugar a la necesidad que la Iglesia tiene de emplear bienes materiales. La razón es bastante elemental: la Iglesia está formada por seres humanos, que viven y obran en el espacio y en el tiempo. Esto es consecuencia de su condición corpórea. En efecto, según la antropología cristiana, el ser humano es la unidad sustancial de espíritu y materia, destinado por Dios a identificarse —por sus obras y con el auxilio de la Gracia— con la plenitud de humanidad que se da en Jesucristo. Jesús de Nazaret es reconocido como Dios pero a la vez como Hombre verdadero y, en su condición de hombre, revela el hombre al propio hombre y le descubre la sublimidad de su vocación<sup>703</sup>. Jesucristo es el Camino<sup>704</sup>, y la única Puerta<sup>705</sup> que permite alcanzar la contemplación gozosa y eterna de la esencia trinitaria.<sup>706</sup>

La Iglesia, aparte de los santos en el Cielo y de las almas del Purgatorio, se concibe a sí misma como una comunidad de hombres y

---

<sup>703</sup> Cf. *Gaudium et Spes*, 22: “el misterio del hombre sólo se esclarece en el misterio del Verbo encarnado. Porque Adán, el primer hombre, era figura del que había de venir, es decir, Cristo nuestro Señor, Cristo, el nuevo Adán, en la misma revelación del misterio del Padre y de su amor, manifiesta plenamente el hombre al propio hombre y le descubre la sublimidad de su vocación”.

<sup>704</sup> Cf. Jn, 14, 5.

<sup>705</sup> Cf. Jn. 10, 7.9.

<sup>706</sup> Cf. Jn. 14, 6.

mujeres “en camino” (*viatores*) hacia la vida eterna. Esa condición (la de *viator*: peregrino) reclama que no pueda prescindir del uso de los bienes materiales del mundo creado, para dar cumplimiento a la misión que Jesucristo le confió: anunciar el Evangelio a todos los hombres de todos los tiempos<sup>707</sup>.

Ese anuncio es realizado por sujetos que operan en el tiempo y en el espacio, y se dirige a destinatarios que también se encuentran en el tiempo y en el espacio. De ahí que la Iglesia, en su fase terrena, deba forzosamente recurrir a la mediación corpórea y, por tanto, de las cosas que el ser humano emplea corrientemente para vivir y comunicarse.

### ***1.2. La condición humana es naturalmente mediadora***

La antropología judeo-cristiana concibe al ser humano no sólo como imagen de Dios, sino también como síntesis de la creación entera. En efecto, el ser humano es el único ser que reúne todos los elementos de la creación y, por consiguiente, tiene algo en común con todos ellos: con los del mundo inanimado, con los del mundo vegetal, con los del mundo animal e inclusive, con los del mundo puramente espiritual, cuya existencia conoce por revelación sobrenatural (los espíritus puros o ángeles). Esa condición por así decir “sintética” lo posiciona como el mediador nato de toda la creación ante Dios.

### ***1.3. El reconocimiento de Dios como Creador y Señor***

La percepción de su condición doblemente creatural y mediadora, impulsa al cristiano a expresar al Creador su gratitud y su confianza con actitudes (disposiciones interiores), gestos corporales (postraciones, elevación de la mirada, movimientos de los brazos...) y la ofrenda de elementos de la naturaleza (lugares, objetos, alimentos, etc.). Ese conjunto de actos humanos es lo que ha constituido el culto a Dios en todas las culturas que reconocen a Dios como un ser trascendente: por consiguiente, también en el cristianismo.

---

<sup>707</sup> Cf. Mt., 28, 18-20; canon 1752.

### ***1.4. La sacralización de cosas y lugares***

Tanto en Israel como más tarde entre los cristianos, los actos de culto a Dios se materializaron en lugares o en ofrendas destinados exclusivamente a ese fin. En eso consistió siempre la consagración de lugares, de objetos y animales, de alimentos y bebidas. También las personas recibieron consagración, cuando el sentido mismo de su presencia en la comunidad estaba dado por el culto a Dios que protagonizaban.

Tratándose de ofrecimientos a la divinidad, siempre se buscó que la materia de las ofrendas correspondiera a la dignidad —en este caso infinita— del destinatario del culto. Un ejemplo bíblico clarísimo está dado por la descripción de cómo debían ser la Morada del Encuentro en el desierto,<sup>708</sup> las vestiduras sacerdotales de Aarón,<sup>709</sup> y cuál era la calidad de los materiales preparados por el rey David para el primer Templo de Jerusalén.<sup>710</sup>

La ofrenda ha de ser en todos los casos personal e intachable. La expresión más acabada de la ofrenda es el sacrificio: es decir la destrucción misma de la ofrenda en honor del Creador, para que quede patente por un lado su pertenencia al Creador y por otro lado el desprendimiento absoluto que el hombre hace de ese bien.

En suma, la naturaleza y la misión de la Iglesia de ser “signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad del género humano”, siendo al mismo tiempo parte integrante de la sociedad, se refleja necesariamente en un conjunto de bienes patrimoniales que dan testimonio elocuente de su mismo ser y de su obrar.

Los bienes a que nos referimos son tanto inmuebles, como archivos y registros, y variados objetos destinados al culto divino. En ellos queda expresado el cometido específico de edificar en la tierra el Reino de Dios que la Iglesia recibió de su divino Fundador hace casi dos mil años, y también su empeño por construir, junto con todos los hombres de buena voluntad, una sociedad cada vez más respetuosa del hombre y de sus valores esenciales.

---

<sup>708</sup> Cf. Ex. 25-27.

<sup>709</sup> Cf. Ex. 28.

<sup>710</sup> Cf. 1Cor. 22; cf. 1Re. 6-7.

En este sentido, el Papa Paulo VI recordaba que por medio de la Iglesia “es Cristo mismo el que actúa en el tiempo, y que escribe —Él mismo— su historia”.

En esta oportunidad, nos limitaremos a ocuparnos de aquellos bienes que tienen una especial importancia o a los que se les reconoce un valor peculiar en virtud de su significación histórica, tradicional o estética.

La doble relevancia que tienen los bienes de valor cultural que la Iglesia custodia, tanto para la Iglesia misma como para la sociedad civil, cuya memoria histórica está expresada muy a menudo también en ellos, lleva a comprender con facilidad que ese conjunto patrimonial es de primaria importancia tanto para la una como para la otra.

La Iglesia, como lo demuestra su presencia dos veces milenaria en el mundo, ha sido siempre consciente de su responsabilidad originaria, en cuanto propietaria de dichos bienes en sus diversas entidades e instituciones, y ha alentado siempre los esfuerzos de las autoridades civiles por preservarlos del deterioro producido por el transcurso del tiempo, por las incidencias de accidentes y perturbaciones naturales, o inclusive por los conflictos humanos o el mero vandalismo.

## ***2. ¿Cuál es el interés de la Iglesia en los bienes culturales?***

Lo dicho hasta aquí lleva a comprender que, a lo largo de la historia del cristianismo, los objetos y los lugares destinados al culto hayan sido a menudo objeto de un particular cuidado en su confección, elaboración o construcción. El cuidado que se pone es siempre consecuencia directa de la fe, del amor a Dios, a la Santísima Virgen María o a los ángeles y santos que desea expresar, ya el autor de la obra ya quien le efectuó el encargo.

Pensemos, por ejemplo, en lo que es la catedral de Colonia, en Alemania; o la Sagrada Familia, de Antoni Gaudí, en Barcelona. También podemos tener presente la desmesura que, en parámetros de una lógica puramente humana, supone construir un templo gótico de piedra en plena pampa argentina (la basílica de Luján), o una iglesia de mármol con una cúpula de 158 metros de altura y capacidad para 18.000 fieles en el centro del África ecuatorial: la Basílica de Nuestra Señora de la Paz de Yamoussoukro. Este último templo está situado en

[Costa de Marfil](#), y fue construido a imagen de la [Basílica de San Pedro](#). Es uno de los templos católicos más grandes del mundo, junto con San Pedro de Roma y Nuestra Señora Aparecida en Brasil).

Algo similar ocurre con los retablos de tantas iglesias, los vasos sagrados empleados en la celebración de la Santa Misa, o los libros y ornamentos litúrgicos que se utilizan para las diversas celebraciones. En todos los casos, a lo largo de los siglos, se buscó emplear materiales nobles y reflejar en los objetos un destello de la infinita belleza divina, mediante la aplicación de las reglas del arte en su realización. Lo mismo se puede decir de las composiciones musicales y de los instrumentos con los que los creyentes procuran realzar las plegarias elevadas a Dios.

Como es lógico, en cada época histórica y en cada ámbito geográfico, dichos objetos de culto suelen expresar la sensibilidad propia de la cultura, costumbres e idiosincrasia que caracterizan a quienes los emplean. Desde ese punto de vista, son también expresión de la cultura de un pueblo. Por ese motivo no debe sorprender que constituyan conjuntos que son, a la vez, estimados como bienes de especial valor cultural (histórico, artístico,...) por parte del resto de la sociedad del lugar, o aun de la sociedad universal.

De ahí que se pueda afirmar que la naturaleza propia de los bienes culturales de propiedad de la Iglesia Católica es la que corresponde a su condición de instrumentos de su liturgia, de su devoción y de su actividad pastoral, en la medida en que, por circunstancias diversas, posean un valor añadido de contenido histórico, artístico y/o estético.

Como veremos, el valor agregado puede estar dado también por el hecho de que ese bien concreto sea un testimonio de la devoción de un fiel o de un grupo de fieles, al margen de su valoración estética por parte de la apreciación común o especializada. Es el caso de las expresiones de gratitud de los fieles que reciben la denominación de *ex-votos*. En cualquier caso, este valor añadido es secundario y en ningún caso puede condicionar o disminuir su función eclesial.

### 3. *¿Tiene la Iglesia una normativa sobre bienes culturales?*

La Iglesia cuenta con una normativa específica acerca de los bienes de especial valor cultural. Se trata de normas de derecho administrativo que resultan vinculantes con respecto a todas las cosas sagradas, muchas de las cuales tienen ese peculiar valor. Dicho de otro modo, si bien no todos los bienes sagrados son bienes “culturales”, se puede afirmar que la mayoría los bienes “culturales” eclesiásticos son sagrados. La excepción estaría constituida por bibliotecas y acervos musicales, y también por objetos de culto que hubieran sido desafectados de su uso cultural, para ser conservados en museos, como piezas expresivas de épocas pasadas. En estos últimos casos, se trata de bienes culturales que no son cosas sagradas.

Una primera norma legal que resulta clave en materia de patrimonio cultural es la que establece la obligación de inventariar los bienes eclesiásticos de valor cultural. En efecto, el canon 1283 §2 indica que los bienes de valor cultural —sean o no sagrados— deben ser inventariados exacta y detalladamente, junto con todos los demás bienes de la persona jurídica sujeta a administración, con su descripción y su tasación. Ese inventario debe ser comprobado y registrado en un acta firmada tanto por el administrador saliente cuanto por el entrante. De esa acta se ha de conservar un ejemplar en el archivo de la administración, y otro en el de la curia diocesana; con posterioridad, debe anotarse en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio.

Naturalmente, cabe interrogarse si dichos inventarios se hacen en la práctica. Hay motivos para pensar que no siempre es así. Basta recordar el conocido caso de la sustracción de valiosísimos bienes del tesoro de la catedral de Córdoba,<sup>711</sup> que probablemente no hubiera tenido lugar si las normas vigentes sobre inventarios y controles se hubieran cumplido.

Por otra parte, las obligaciones generales de los administradores, detalladas en el canon 1284, son obviamente aplicables cuando se trata

---

<sup>711</sup> Cf. H. A. V. USTINOV, *El despojo sacrilego del tesoro de la catedral de Córdoba*, en *Iudex et Magister. Miscelánea en honor al Pbro. Nelson C. Dellaferrera*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2008, T. II, págs. 397-440.

del patrimonio cultural. Vale la pena destacar, entre ellas, sobre todo las siguientes:

- Vigilar para que los bienes encomendados no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro;
- Cuidar de que la propiedad de los bienes se asegure por los modos civilmente válidos;
- Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad;
- Cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;
- Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la persona jurídica sobre los bienes;
- Donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de esos documentos e instrumentos en el archivo de la curia diocesana.

La referencia que las leyes canónicas hacen concretamente a las cosas sagradas, nos interesa aquí específicamente cuando, a la vez, dichos objetos son bienes pertenecientes al patrimonio cultural.

Conviene recordar que las normas vigentes, —recogidas sobre todo en el Código de Derecho Canónico— relativas a la transmisión de derechos reales se aplican, en principio, solamente a los bienes que son propiedad de personas jurídicas eclesásticas públicas.<sup>712</sup> Sin embargo, las restricciones referidas a su *uso* vinculan a todos los fieles.

Lo que sucede con respecto a los bienes de propiedad de personas jurídicas privadas o de personas físicas, es que la única consecuencia derivada del incumplimiento de las normas canónicas sobre su modo de empleo y conservación es que el bien pierda su condición de sagrado. Esto dicho al margen de que la conducta de un fiel pueda eventualmente constituir un delito.

---

<sup>712</sup> En el ordenamiento canónico son personas jurídicas públicas las erigidas por la autoridad eclesástica (cf. canon 116). El Código de derecho canónico prevé que, en la Iglesia latina, existan también personas jurídicas privadas, junto con asociaciones sin personería (al igual que en el orden civil). En cambio el Código de cánones de las iglesias orientales no prevé la existencia de personas jurídicas privadas, si bien nada impide que el derecho particular de alguna de esas iglesias *sui iuris* sí lo haga.

La normativa canónica respecto de las cosas sagradas tiene por objetivo fomentar la digna instalación, conservación, empleo y valoración de esos bienes. Ya dijimos que afecta a los denominados bienes culturales en cuanto sean, a la vez, cosas sagradas. Asimismo, la ley de la Iglesia incluye restricciones en materia de prescripción adquisitiva.

Las normas legales sobre cosas sacras pueden ser estimadas como restrictivas del derecho de propiedad, en cuanto excluyen un uso profano o impropio.<sup>713</sup> Si se trata de un lugar, el canon 1210 prevé que el Ordinario pueda autorizar otro uso en casos singulares, con tal que no sea contrario a la santidad del lugar.

La condición de sagradas no saca, de suyo, a esas cosas del comercio. Lo que se encuentra fuera del comercio es su condición de “sagradas”. Por eso, el canon 1539 del Código de 1917 prohibía expresamente tener en cuenta la consagración o la bendición para estimar pecuniariamente el bien. Pretender poner *in commercium* un bien cualquiera en cuanto sagrado sería incurrir en el delito de *simonía*.

Como se dijo, la limitación que afecta a todas las cosas sagradas está referida solamente a su uso: deben ser tratadas con la congruente veneración y no deben ser empleadas para usos profanos o contrarios a su misma naturaleza. Ocasionalmente, el Ordinario puede autorizar un uso diverso del culto o la piedad, con tal que no sea contradictorio con la santidad de la cosa: es el caso frecuente de los conciertos autorizados en iglesias. Este principio tiene particular importancia cuando se trate de un bien que también forma parte del patrimonio cultural de la comunidad local o nacional. En este supuesto, habrá que buscar el modo práctico de que todos puedan acceder a él, pero siempre que no resulte afectada su naturaleza y su finalidad primariamente religiosa.

En materia de prescripción adquisitiva, una norma de interés es la del canon 1269, que se refiere a las cosas sagradas. Allí se determina que sólo las personas jurídicas públicas pueden beneficiar de la prescripción adquisitiva de cosas sagradas que estén en el dominio de otras personas jurídicas públicas (es decir de cosas sagradas que tengan el carácter de bienes eclesiásticos). Estas son, por tanto *imprescriptibles* a favor de personas jurídicas privadas, de asociaciones sin personalidad y de personas físicas. La norma busca evitar que salgan del patrimonio eclesiástico las cosas sagradas que le pertenecen.

---

<sup>713</sup> Cf. cáns. 1171 y 1269.

Por consiguiente, en el supuesto de que esas cosas sagradas tengan también el carácter de bienes culturales, esta normativa acerca de la prescripción adquisitiva resulta aplicable. La norma reviste particular importancia en la hipótesis de maniobras ilícitas urdidas para sustraer cosas sagradas de especial valor, entre las que se cuentan, desde luego, las que pueden ser calificadas de bienes culturales.

En cambio, las cosas sagradas que pertenecen a personas jurídicas privadas prescriben ya a favor de personas públicas, ya a favor de personas privadas (físicas o jurídicas). Esto es así aun cuando esas cosas sagradas revistan la condición de bienes culturales.

Las normas canónicas extienden el deber de reverencia hacia las cosas sagradas también a aquellas cosas que integran el patrimonio de una persona física. La condición de sagrada de una cosa no se pierde por el mero transcurso del tiempo (por ejemplo por un uso no sagrado, por más prolongado que sea). Pero la autoridad competente puede revocar la dedicación o bendición y desafectar el bien. Sin embargo, aun en esos casos, la autoridad ha de procurar que después de la desafectación no se dé al bien un uso indecoroso o sórdido. Esto es lo que sucede con objetos sagrados que, por el transcurso del tiempo o por otras razones ya no resultan adecuados para el culto y que, en cambio, al ser testimonios de la cultura de una época, de un lugar o de una determinada comunidad, pasar a formar parte de un museo.

Fuera del caso de una iglesia tan deteriorada que no pueda admitir una reparación, para desafectar el bien, el Ordinario debe contar con el voto consultivo del Consejo presbiteral y el consentimiento de aquéllos que reclamen derechos sobre el bien (que bien puede ser aun la autoridad civil), y siempre que el bien espiritual de los fieles no sufra perjuicio (del lo cual juzga, obviamente, el Ordinario aunque su decisión pueda probablemente ser recurrida si es manifiestamente irrazonable: en ese caso nos podríamos preguntar ante quién se interpone el recurso: si ante el Pontificio Consejo de la Cultura o bien ante la Congregación para el Culto divino y la disciplina de los sacramentos).

#### ***4. ¿Qué son las cosas preciosas y cuál es su régimen jurídico (administrativo)?***

Las cosas preciosas son objetos que están contemplados en un régimen jurídico especial, ya sea por su condición, ya sea por el destino que un fiel le ha dado. El concepto de preciosidad es necesariamente amplio, porque hay cosas que son preciosas por su naturaleza (una reliquia de la *vera Crux*) y otras que lo son por razones históricas, por su antigüedad, por su valor artístico o bien por tratarse de objetos que reflejan la gratitud de un fiel hacia Dios (los *ex-votos*). Por lo tanto, ya se puede advertir que la condición de precioso atribuido a un objeto no tiene necesariamente que ver con su valor económico. Los argumentos favorables a un concepto amplio de cosas preciosas son los siguientes:

1. El canon 1189, al mencionar la restauración de imágenes, habla de aquéllas que sean preciosas por su antigüedad, valor artístico o culto. Este texto, bastante similar al antiguo canon 1280 del CIC17, parece indicar que el Legislador no quiso variar sustancialmente el concepto de preciosidad, para limitarlo al valor artístico o histórico. Más bien indica que son varias las fuentes por las que un bien determinado puede merecer la calificación de precioso: también por su notable valor económico (aunque el código omite la expresa mención de bienes que sean preciosos *ratione materiae*).
2. La expresa mención como preciosos de los *ex-votos* (que muy a menudo carecen de todo valor económico) permite sostener que el Legislador manifiesta una sensibilidad que supera, sin duda, los criterios de valoración *ratione materiae*.
3. Como ya se dijo, el canon 1283, 2º establece la obligación de confeccionar un inventario antes de que los administradores inicien sus funciones. En la norma se mencionan los bienes preciosos y los bienes culturales, que deben estar indexados en un listado diferenciado.

Muchas veces los bienes preciosos de propiedad de la Iglesia también forman parte del patrimonio artístico o histórico de la comunidad de que se trata. De todas maneras, no todos los bienes del patrimonio cultural eclesástico son bienes preciosos y será

indispensable una normativa de carácter pacticio para garantizar eficazmente su oportuna conservación.<sup>714</sup>

---

<sup>714</sup> Conviene tener presente que un mismo bien puede ser eclesiástico, sagrado y/o precioso en el ordenamiento canónico y revestir, a la vez, el carácter de bien cultural o ambiental para el ordenamiento del Estado.

Resulta importante aquí referirnos a la práctica internacionalmente aceptada sobre este tema, baste como ejemplo de ello el artículo 15 del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, sobre “Enseñanza y Asuntos Culturales”, suscrito el 3 de enero de 1979 que a la letra dice lo siguiente: *“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivo el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualquier otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España el presente Acuerdo Internacional.”* También es menester mencionar el artículo 28 del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede del 12 de julio de 1973, el que dispone: *“En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social”*. Resulta también interesante el artículo 8 del “Modus Vivendi” y Convención Adicional entre la República del Ecuador y la Santa Sede, del 24 de julio de 1937 que a tenor dice lo siguiente: *“En cada diócesis formará el Ordinario una comisión para la conservación de las Iglesias y locales eclesiásticos que fueran declarados por el estado obras de arte y para el cuidado de las antigüedades, cuadros, documentos y libros de pertenencia de la Iglesia que poseyeran valor artístico o histórico. Tales objetos no podrán enajenarse ni exportarse del país. Dicha comisión, junto con un representante del gobierno, procederá a formar un detallado inventario de los referidos objetos”*. Hay otros acuerdos, siempre del mismo tenor: el Acuerdo con Alemania de 1965, con Turquía de 1997, con Italia de 1984, etc. Por su cercanía en el tiempo y espacio, vale la pena mencionar el art. 6º del concordato firmado entre la Santa Sede y la República federativa del Brasil, que reza así: Las altas partes reconocen que el patrimonio histórico, artístico y cultural de la Iglesia Católica, así como los documentos custodiados en sus archivos y bibliotecas constituyen parte relevante del patrimonio cultural brasileño, y continuarán a cooperar para salvaguardar, valorizar y

El CIC17 mencionaba los bienes de “notable valor”. Ese concepto de “notable valor” era más amplio que el que se desprende del canon 1292 §2, —puesto que incluía el valor de la materia de la que estaba hecha la cosa—. En el CIC83 el mismo concepto reaparece indirectamente en el canon 1189 a propósito de las imágenes preciosas. En efecto, con respecto a ellas, se habla del valor que puedan tener por su antigüedad o por el culto que reciben. En este supuesto, se trata de un valor independiente del que puedan tener por su significación histórica o su relevancia artística.

En cualquier caso, la ley canónica no determina las pautas para poder llamar “precioso” a un bien. De todas maneras, la referencia expresa al culto y a la veneración popular y la concreta consideración

---

promover el aprovechamiento de los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de la Iglesia Católica o de otras personas jurídicas eclesiásticas, que sean considerados por el Brasil como parte de su patrimonio cultural y artístico. §1° La República Federativa del Brasil, en atención al principio de cooperación, reconoce que la finalidad propia de los bienes eclesiásticos mencionados al comienzo de este artículo debe ser salvaguardada por el ordenamiento jurídico brasileño, sin perjuicio de otras finalidades que puedan surgir de su naturaleza cultural. §2° La Iglesia Católica, consciente del valor de su patrimonio cultural se compromete a facilitar el acceso a él para todos los que lo quieran conocer o estudiar, salvaguardadas sus finalidades religiosas y las exigencias de su protección y de tutela de los archivos.

[El texto original dice: *As Altas Partes reconhecem que o patrimônio histórico, artístico e cultural da Igreja Católica, assim como os documentos custodiados nos seus arquivos e bibliotecas, constituem parte relevante do patrimônio cultural brasileiro, e continuarão a cooperar para salvaguardar, valorizar e promover a fruição dos bens, móveis e imóveis, de propriedade da Igreja Católica ou de outras pessoas jurídicas eclesiásticas, que sejam considerados pelo Brasil como parte de seu patrimônio cultural e artístico.*

§1°. *A República Federativa do Brasil, em atenção ao princípio da cooperação, reconhece que a finalidade própria dos bens eclesiásticos mencionados no caput deste artigo deve ser salvaguardada pelo ordenamento jurídico brasileiro, sem prejuízo de outras finalidades que possam surgir da sua natureza cultural. §2°. A Igreja Católica, ciente do valor do seu patrimônio cultural, compromete-se a facilitar o acesso a ele para todos os que o queiram conhecer e estudar, salvaguardadas as suas finalidades religiosas e as exigências de sua proteção e da tutela dos arquivos.*].

de los *ex-votos*<sup>715</sup> entre las cosas preciosas ponen de manifiesto en el Legislador la intención de determinar criterios que trascienden los puramente económicos.

El canon 1283, 2º, al establecer la obligación de efectuar inventario antes de ser puesto en funciones el nuevo administrador, parecería oponer las cosas preciosas a los llamados bienes culturales. Al respecto debemos señalar que la norma canónica no define tampoco cuáles son los bienes que integran el patrimonio cultural y sólo los menciona en el canon 1283. Pero podemos decir que no hay verdadera contraposición entre los bienes *preciosos* y los bienes *culturales*. En cada supuesto, será probablemente preciso tomar como referencia los contenidos del ordenamiento del Estado y los contenidos de los eventuales acuerdos entre la Iglesia y el Estado que determinen cuáles son los bienes concretos que entran en esta categoría y que establezcan las reglas que sean de aplicación<sup>716</sup>.

Existen también normas canónicas acerca de la restauración de los bienes preciosos. La restauración de los bienes preciosos requiere la licencia escrita del Ordinario, que sólo la dará después de la pertinente consulta a personas expertas. Entre los expertos que deben ser consultados se encuentran las Comisiones nacionales y/o diocesanas de liturgia, de música y de arte sacro, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución *Sacrosanctum Concilium* 44 y 46.

Finalmente, las imágenes que, en una iglesia, sean objeto de gran veneración por parte de los fieles, al igual que las reliquias insignes,<sup>717</sup> no sólo no pueden ser enajenadas válidamente sin licencia de la Santa Sede, sino que tampoco pueden ser trasladadas definitivamente sin similar licencia (canon 1190, §§2 y 3).

En el canon 1292 nos encontramos con un texto que puede prestarse a reflexión. El párrafo 1 dice que *cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites*

---

<sup>715</sup> El canon 638 §3 parece oponer los *ex-votos* a las cosas preciosas. Sin embargo, el canon 1234 §2 los tutela de hecho como cosas preciosas, al igual que el canon 1292 §2.

<sup>716</sup> Cf. H. A. VON USTINOV, *Bases para una adecuada salvaguardia de los bienes culturales de interés y valor religioso, histórico, artístico y tradicional pertenecientes a la Iglesia Católica*, en *El Derecho* T. 185, pág. 1481.

<sup>717</sup> Se denomina *reliquia insigne* a una parte importante de los restos mortales de un santo.

*mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, (...) si se trata de personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores* (así como el de los interesados, si los hubiere). Pero, a continuación, en el párrafo 2, agrega que tratándose de *ex-votos* donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación *también* la licencia de la Santa Sede.

El adverbio *también*, parecería sugerir que, en los supuestos de enajenaciones de bienes preciosos por razones artísticas o históricas — aun cuando su valor económico no supere el mínimo—, es necesario contar con el consentimiento del Consejo diocesano de asuntos económicos y con el del Colegio de consultores, tal como reza el párrafo §1 del mismo canon.

En el caso de que exista el propósito de enajenar *ex-votos*, a mi modo de ver, el consentimiento de ambos cuerpos colegiados habrá de ser previo a la solicitud de licencia elevada a la Santa Sede.

Por otra parte, la ley canónica excluye absolutamente que las reliquias sean objeto de compraventa (canon 1190 §1).

Resumidamente, la normativa específica acerca de estos bienes calificados como “cosas preciosas” establece:

- a) un plazo especial para la prescripción adquisitiva: 100 años si pertenecen a la Santa Sede; 30 años si pertenecen a otra persona jurídica pública. El canon 1270 limita, así, la amplia remisión que el canon 197 hace al Derecho del Estado en materia de prescripción adquisitiva.
- b) Se exige a cada persona jurídica pública un inventario diferenciado de los inmuebles o muebles preciosos y culturales, con su descripción y estimación (canon 1283, 2º).
- c) Se requiere la licencia de la Santa Sede para su enajenación válida (canon 1292 §2). La autorización se solicitaba hasta noviembre de 2012 a la Congregación del Clero<sup>718</sup>, salvo que se tratara de bienes del patrimonio universal, en cuyo caso intervenía —también dentro de la Congregación del Clero hasta

---

<sup>718</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, arts. 98-99.

2012— la Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia<sup>719</sup>. Digo *intervenía* porque en fecha 30 de julio de 2012, con el *Motu Proprio Pulchritudinis Fidei* el Papa Benedicto XVI fusionó esa Comisión Pontificia con el Pontificio Consejo de la Cultura, en cuya estructura es ahora un Departamento interno. Por consiguiente, todas las licencias, se tramitan en la actualidad por la vía del Pontificio Consejo de la Cultura.

- d) Para la restauración, el Ordinario debe dar licencia por escrito, después de haber consultado a expertos.<sup>720</sup> Entre los expertos, debe consultarse a la comisión de liturgia en el nivel nacional y la Comisión de música y arte sacro en el nivel diocesano.<sup>721</sup>
- e) Se requiere licencia de la Santa Sede hasta para trasladar definitivamente esta clase de bienes fuera de una iglesia.
- f) Conviene tener en cuenta el conjunto de normas que se aplican en un supuesto determinado. En efecto, un mismo bien puede resultar ser bien eclesiástico sacro o precioso en el ordenamiento canónico y, además, ser un bien perteneciente al patrimonio cultural o ambiental de la ciudad o del país.

---

<sup>719</sup> Con el *Motu Proprio “Inde a Pontificatus Nostri initio”* de Juan Pablo II, nació en 1993 la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, en sustitución de la Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico de la Iglesia, creada cinco años antes en el ámbito de la Congregación para el Clero. La Comisión para los Bienes Culturales pasó entonces a ser un organismo independiente con su propio Presidente, manteniendo las mismas competencias: presidir la tutela del patrimonio histórico y artístico de toda la Iglesia (obras de arte, documentos históricos, patrimonios libreros y aquellos que se conservan en los museos, bibliotecas y archivos); colaborar en la conservación de este patrimonio con las Iglesias particulares y los respectivos organismos episcopales, promover una sensibilización cada vez mayor en la Iglesia sobre estos bienes, de acuerdo con las Congregaciones para la Educación Católica y para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. En la actualidad, esa Comisión dejó de existir como tal, ya que fue fusionada con el Pontificio Consejo de la Cultura, al que se le transfirieron todas sus funciones y competencias establecidas en los arts. 99 a 103 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

<sup>720</sup> Cf. canon 1189.

<sup>721</sup> Cf. *Sacrosanctum Concilium*, 44 y 46.

### ***Conclusión***

La importancia reconocida en la Iglesia católica a los llamados bienes culturales queda expresada en las normas canónicas legales y administrativas, sancionadas para asegurar la adecuada tutela y valorización de su patrimonio cultural que, a menudo, coincide con el patrimonio cultural de la comunidad política.